



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

Artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sumilla: En el procedimiento administrativo, se interpreta el principio de informalismo en forma favorable a la admisión y decisión final de las solicitudes de los administrados, a quienes se dispensa de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo.

Palabras clave: Principio de informalismo, recurso de revisión, ejecución de garantía.

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA; la causa número treinta y tres mil ciento dieciséis – dos mil veintitrés -Lima, con el expediente principal y acompañados; en audiencia pública virtual de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. Materia del recurso de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**¹, del 3 de agosto de 2023, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha 7 de julio de 2023², emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la apelada, del 31 de agosto de 2022³, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró **fundada**.

2. Delimitación de la controversia

El asunto en controversia radica en establecer si la constancia de trabajo presentada por la demandante, en el marco de la Adjudicación Selectiva

¹ Página 284 del expediente principal.

² Página 265 del expediente principal.

³ Página 202 del expediente principal.



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

SEL-159-2019-OFP/PETROPERU, acreditaba correctamente la experiencia del personal clave propuesto como Administradora de Agencia.

3. Antecedentes

3.1. Demanda

Domiruth Travel Service S.A.C. interpuso demanda contencioso administrativa, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicitando como primera pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución 1067-2020-TCE-S2, en el extremo del primer punto resolutorio, que declaró infundado su recurso de revisión contra la Resolución de Comité de Apelación de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., correspondiente al Proceso de Adjudicación Selectiva SEL-159-2019-OFP/PETROPERU; y como segunda pretensión principal, se declare de la nulidad de la Resolución 1067-2020-TCE-S2, en el extremo del segundo punto resolutorio, que resolvió ejecutar la garantía otorgada por la demandante, al interponer el recurso de revisión referido precedentemente. Asimismo, como pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, solicita que se ordena al OSCE pagar a la demandante, el monto ascendente a \$ 64,231.00 (Sesenta y cuatro mil doscientos treinta y uno con 00/100 dólares americanos), que corresponde a la garantía por el recurso de revisión, que habría sido indebidamente ejecutada, más los intereses legales que correspondan.

3.2. Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número seis, de fecha 31 de agosto de 2022, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada la demanda**. Entre sus argumentos, el *A-quo* alegó que la constancia de trabajo presentada por la empresa accionante, no señalaba las fechas que permitan determinar la experiencia de Frida Ramos Farfán en el puesto específico de Administradora de Agencia, determinándose así que, con la presentación de dicha constancia, no se cumplió con el requisito de disponer de un



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

Administrador de Agencia que cuente con una experiencia mínima de dos años en tal función. En consecuencia, contrario a lo esbozado por la empresa, no podría inferirse, del referido documento, que la persona propuesta contaba con una experiencia de 18 años en el cargo, por no estar consignada específicamente en la constancia de trabajo.

3.3. Sentencia de segunda instancia

Mediante resolución número cinco, de fecha 7 de julio de 2023, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, considerando que, en la constancia de trabajo presentada por la empresa, se indica que la señora Frida Ramos Farfán, durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2001 hasta el 13 de enero de 2020, **ocupó tres cargos distintos (Supervisora de Counter, Jefa de Operaciones y Administradora de Agencia)**, por tanto, se entiende que la señora Ramos Farfán **desempeñó tales funciones de manera simultánea**. Asimismo, se indica claramente que la señora Ramos Farfán, en dicho intervalo de tiempo, cuenta “con experiencia de 18 años en la administración y supervisión del personal counter”, es decir, de manera conjunta. Conforme a lo anotado, la Sala Superior concluye que, del contenido de la constancia presentada, se puede corroborar que la señora Ramos Farfán **sí cuenta con el mínimo de experiencia requerida en la administración de una agencia de viajes**.

II. CONSIDERANDOS

Primero: Causales denunciadas

El recurso de casación fue declarado procedente, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2025, por las siguientes causales:

i) Errónea aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y errónea aplicación del numeral 7 del artículo 17 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

PETROPERU S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio 109-2018-PP.

ii) Falta de aplicación del literal a), numeral 2 del Anexo 3 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio 109-2018-PP.

iii) Errónea aplicación del numeral 13 del Anexo 3 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio 109-2018-PP y del Anexo 01 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF.

Segundo: Análisis de cada causal

2.1. En el auto calificadorio se detallan los fundamentos medulares que sustentan las tres causales esgrimidas por el recurrente, siendo que, respecto a la detallada en el **ítem i)**, se alega que, mediante Resolución 1067-2020-TCE-S2 del OSCE, se declaró infundado el recurso de revisión contra la apelación de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., correspondiente al Proceso de Adjudicación Selectiva SEL-159-2019-OFP/PETROPERU; por ende, el órgano administrativo resolvió ejecutar la garantía otorgada. De tal manera, no puede desconocerse la competencia del Tribunal de Contrataciones, que cuando declara infundado o improcedente un recurso de revisión, debe disponer de la ejecución de la Carta Fianza.

Sobre el particular, se aprecia que la parte recurrente impugna la decisión del *ad quem*, que ordenó la devolución a favor de la empresa actora del monto ascendente a \$ 64,231.00 (sesenta y cuatro mil doscientos treinta y uno con 00/100 dólares americanos), correspondiente a la Carta Fianza del BCP N.º D194-00893430, más los intereses legales que correspondan. No obstante, dicha decisión se encuentra supeditada al primer punto resolutorio



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

de la sentencia de segunda instancia, que declaró **fundada** la demanda y **nula** la Resolución 1067-2020-TCE-S2 del OSCE; por dicha razón, resulta menester analizar las dos causales posteriores, que sí cuestionan el fondo de la sentencia de vista, con la finalidad de establecer si la referida devolución de la garantía, se resolvió conforme a los parámetros legales vigentes.

2.2. Sobre la causal señalada en el **acápito ii)**, se advierte que el recurrente plantea que el requerimiento de la experiencia debía ser comprobada mediante la presentación de copia certificada o constancias de trabajo, a fin de considerar que la profesional propuesta por la empresa actora contaba con un mínimo de dos años de ejercicio la función solicitada; sin embargo, la única experiencia que se describiría en la constancia presentada, es que el beneficiario de la misma ejerció durante 18 años la “*administración y supervisión de personal counter*”, pero se trataría de una experiencia distinta de aquella requerida para un administrador de agencia. Asimismo, la demandada señala que las bases integradas resultan de obligatorio cumplimiento, no significando ello, ningún exceso de formalismo como lo señalaría erróneamente la sentencia de vista, toda vez que, no puede desconocerse la regulación de la obligatoriedad del cumplimiento de las bases integradas en un determinado procedimiento de selección.

Al respecto, de la revisión de la referida constancia de trabajo, contenida en los actuados, se puede apreciar que la empresa demandante sí acreditó la experiencia requerida a la Administradora de Agencia, precisando en dicho documento que la ciudadana Frida Ramos Farfán, se ha desempeñado en el cargo de Supervisora de Counter / Jefe de Operaciones / Administradora (de) Agencia, con experiencia de 18 años en la administración y supervisión del personal counter, desde el 16 de agosto de 2001 hasta la fecha de emisión de la referida constancia, esto es, el 13 de enero de 2020. De ese modo, tal como ha puntualizado la sentencia de vista, el documento indica, de forma expresa, que la persona propuesta ha ocupado los cargos



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

simultáneamente, no pudiendo colegirse forzosamente que cada cargo se ostentó en un determinado lapso del intervalo total de tiempo señalado, pues resultaría una interpretación excesivamente formalista del documento.

En adición a lo antes señalado, la constancia de trabajo también refiere que la ciudadana cuenta “con experiencia de 18 años en la administración y supervisión del personal counter”, es decir que realizó ambas funciones en el mismo intervalo de tiempo, en concordancia con los puestos que se acreditan mediante el documento. Cabe señalar que, **en el procedimiento administrativo**, se interpreta el **principio de informalismo**⁴ en forma favorable a la admisión y decisión final de las solicitudes de los administrados, con la finalidad que sus derechos no sean afectados por aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. En esa línea, a través del principio de informalismo, se dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo; por lo que, con la aplicación de este principio, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometido a rigorismos que los perjudiquen; ya que lo contrario afectaría el derecho constitucional de petición del administrado; en consecuencia, no se advierte la configuración de la infracción normativa denunciada por la parte recurrente.

2.3. Sobre la causal señalada en el **punto iii)**, se advierte que está en consonancia con lo precisado en el **acápito ii)**, toda vez que el casacionista aduce que, al pretender especificarse la experiencia sobre el periodo y la naturaleza de la misma, “en todos los cargos”, se estaría generando una alteración del contenido esencial de la oferta, pues se pretendería, *a posteriori*, “ajustar” lo ofertado con el requerimiento mínimo exigido en el numeral 9.2.1. de las Condiciones Técnicas de las Bases; no obstante, tal

⁴ Artículo IV, numeral 1.6. del TUO de la Ley 27444.



CASACIÓN N.º 33116-2023

LIMA

como se ha concluido en los párrafos precedentes, el principio de informalismo dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están expresamente establecidas por la normativa administrativa vigente; por dichas razones, el recurso de casación deviene en **infundado**.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha 3 de agosto de 2023; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha 7 de julio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Domiruth Travel Service S.A.C. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.**

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

LINARES SAN ROMÁN

Dmt/cmp

EI FUNDAMENTO ADICIONAL DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA GROSSMANN CASAS ES COMO SIGUE:

La Jueza Suprema que suscribe el presente voto, se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por este Supremo Tribunal; sin embargo, considero que es necesario adicionar el siguiente argumento:



CASACIÓN N.º 33116-2023
LIMA

“(…)

2.4. Que, habiéndose determinado en los fundamentos referidos a las causales: ii) Falta de aplicación del literal a), numeral 2 del Anexo 3 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio 109-2018-PP; y iii) Errónea aplicación del numeral 13 del Anexo 3 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio 109-2018-PP y del Anexo 01 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF; que la constancia de trabajo presentada por la empresa demandante, sí acreditó la experiencia requerida en el Proceso de Adjudicación Selectiva SEL-159-2019-OFP/PETROPERU, conforme se señaló en los considerandos 2.2 y 2.3 de la presente resolución; corresponde determinar que, la causal de casación i) remite al hecho de que se ordene al OSCE la devolución del monto ascendente a \$ 64,231.00 dólares americanos, que corresponde a la garantía por el recurso de revisión materializada en la Carta Fianza del BCP N.º D194-00893430; en consecuencia, es claro que se debe ordenar a la entidad demandada proceda a devolver a favor de la empresa actora dicho monto, en caso la misma se haya ejecutado, más los interés legales correspondientes, conforme lo dispuso la instancia de mérito en el punto 3 de la sentencia recurrida”. **Interviene la señora Jueza Suprema Grossmann Casas.**

S.S.

GROSSMANN CASAS

Fgh/cmp